

SOLICITA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE BUSCAPERSONA

Se ha recibido en esta Subsecretaría, una solicitud de concesión de Servicio Público de Buscapersona (SP-88/53), presentada por la Empresa Kuhn Limitada, a objeto de instalar, operar y explotar un sistema de Servicio Público de Buscapersona, en la banda de VHF, en la ciudad de Iquique, I Región.

La zona de servicio del sistema comprenderá el área urbana y sub-urbana de la ciudad de Iquique, definida por un contorno donde la intensidad de campo utilizable, sea mayor que 45 dB (αV/m).

La estación transmisora se ubicará en el Galpón 50, Manzana 9, Zona Franca, Iquique, I Región (Longitud: 70° 08' Oeste; Latitud: 20° 13' Sur).

La potencia de la estación transmisora será de 75 watts y las emisiones serán tono y voz con modulación en frecuencia. La estación transmisora utilizará una antena de 9 dBd de ganancia máxima.

El plazo para iniciar las obras será de seis meses y para su término será de catorce meses. Asimismo, el plazo para iniciar los servicios será de dieciséis meses. Todos estos plazos serán contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto que otorgue la correspondiente concesión.

La presente publicación se hace en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley General de Telecomunicaciones, para que en un plazo no mayor de treinta días las personas naturales o jurídicas cuyos intereses sean directa y efectivamente perjudicados, formulen las observaciones que procedan.— Subsecretario de Telecomunicaciones.

Ministerio de Agricultura

DECLARA "LUGAR DE INTERES CIENTIFICO PARA EFECTOS MINEROS" PARQUE NACIONAL FRAY JORGE Y MONUMENTO NATURAL PICHASCA, UBICADOS EN LA IV REGION

Santiago, 29 de Agosto de 1989.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 132.— Visto: Lo solicitado por el Ministerio de Agricultura en Oficio Ordinario N° 405, de 14 de Agosto de 1989; lo dispuesto en el artículo 17° del Código de Minería; lo prescrito en los artículos 19° N°s. 8 y 24 y 32 N° 8, de la Constitución Política de la República; y

Considerando:

- 1) Que es deber constitucional del Estado, tutelar la preservación de la naturaleza.
- 2) Que con el fin de dar cumplimiento a estos deberes, las áreas que se individualizan más adelante, han sido declaradas entre otras— bajo alguna de las distintas categorías de manejo que comprende el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.
- 3) Que, por otra parte, el Gobierno de Chile ha adquirido compromisos internacionales, en orden a preservar los elementos y las áreas del territorio nacional que constituyen su patrimonio natural.
- 4) Que entre tales áreas, se encuentra el Parque Nacional Fray Jorge, unidad que por sus importantes valores científicos, ha sido declarada "Reserva de la Biosfera" por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a solicitud del Gobierno chileno, lo que determina que el propósito esencial de dicha área sea la

conservación de la naturaleza y la investigación científica.

5) Que tanto la mencionada unidad de manejo, como el Monumento Natural Pichasca, también de gran valor ecológico y científico, constituyen áreas de relevancia, incluso a nivel internacional, condición que justifica su declaración como "lugar de interés científico" y, en caso que se estime indispensable autorizar en ellos la ejecución de labores mineras, el permiso correspondiente sea otorgado por el Presidente de la República.

Decreto:

Artículo Primero: Decláranse "Lugar de Interés Científico para efectos mineros", los terrenos de las unidades de manejo que se señalan a continuación, comprendidos dentro de los deslindes que en cada caso se señalan:

a) Parque Nacional Fray Jorge, ubicado en la comuna de Ovalle, provincia de Limarí, IV Región de Coquimbo, cuyos deslindes actuales, fijados por decreto supremo N° 887, de 30 de Diciembre de 1961, del Ministerio de Bienes Nacionales, son:

Sector Punta del Viento: Oriente, desde la intersección de la Quebrada de las Vacas o Angostura con el Río Limarí, sigue en dirección Norte por el fondo de dicha quebrada, hasta un punto situado 1.500 metros antes de llegar a la intersección del camino que está ubicado inmediatamente al Poniente del cerro Mozambique, con el camino que viene por el fondo de la Quebrada de las Vacas. Desde el citado punto sigue en dirección Noroeste hasta la cumbre del cerro Mozambique (580 metros sobre el nivel del mar) y desde allí sigue por la divisoria de las aguas en dirección Nore-

te desprendiéndose por el cordón que viene a dar al portezuelo del camino real, donde se halla un montón de piedras, y desde éste, tomando por la quebrada del camino hasta caer al Cajón de las Chilcas y saliendo en línea recta imaginaria a la loma de este nombre donde se encuentra otro montón de piedras; y desde allí tomando por la loma hacia el Poniente hasta llegar a la cumbre del cerro Challorco; Norte, desde la cumbre del cerro Challorco por una cuchilla que se desprende hacia el Poniente hasta el Cajón de las Cabras, sufriendo en línea recta a lo alto de una loma donde se halla un montón de piedras y desde allí mirando a la boca de una quebrada que hace de lo alto de una loma donde llama al Portezuelo Hondo, pasando esta línea un poco abajo del agua del Abrojo, advirtiendo que en la cima de la loma se hallará otro montón de piedras, y desde allí bajando hacia el mar por una quebrada que nace del mismo Portezuelo Hondo y desde su desembocadura al llano donde se encontrará otro montón de piedras, y de allí seguirá en línea recta hasta el nacimiento de la quebrada Maitén (187 metros sobre el nivel del mar), luego el lindero sigue por la quebrada Maitén hasta su desembocadura en el mar; Poniente, Océano Pacífico, desde la desembocadura de la quebrada Maitén hasta la Punta Limarí Norte, ubicada en la desembocadura del Río Limarí; y Sur, Río Limarí, desde la Punta Limarí Norte hasta la intersección de la Quebrada de las Vacas o Angostura, con dicho río.

Sector Tallinay: Norte, Hacienda Tallinay Bajo, de propiedad de Rosendo Miranda, y Hacienda Tallinay Alto de Carlos Alvarez; Este, Hacienda

Tallinay Alto de propiedad de Carlos Alvarez; Sur, Hacienda Tallinay Alto, de propiedad de Carlos Alvarez; y Oeste, Hacienda Tallinay Bajo de Rosendo Miranda.

b) Monumento Natural Pichasca, ubicado en la comuna de Limarí, IV Región de Coquimbo, cuyos deslindes fijados por decreto supremo N° 123, de fecha 17 de Octubre de 1985, del Ministerio de Agricultura, son: al Norte, Sur, Este y Oeste, con la Comunidad Agrícola "Daim y Cortaderilla".

Artículo Segundo: La declaración de lugar de interés científico para los efectos señalados en el artículo anterior, no impedirá que la autoridad otorgue permisos para ejecutar allí labores mineras, prescribiendo las medidas que convenga adoptar en interés de la preservación de los terrenos. Se necesitará permiso del Presidente de la República para ejecutar labores mineras en los terrenos individualizados en el artículo precedente, de acuerdo con lo establecido en el N° 8 del artículo 17 del Código de Minería y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.097.

Ante, registre, tómese razón, comuníquese, publíquese en el Diario Oficial y en el Boletín de Minería.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.— Jorge López Bain, Ministro de Minería.— Armando Alvarez Marín, Ministro de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Arturo Venegas Palacios, Subsecretario de Agricultura.

Ministerio de Salud

MODIFICA RESOLUCION EXENTA N° 1.716, DE 1985

(Resolución)

Núm. 1.541 exenta.— Santiago, 16 de Octubre de 1989.— Visto: Lo dispuesto por el Director del Fondo Nacional de Salud en su oficio Reservado N° 38, de 3 de octubre de 1989; lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 18.469 y lo dispuesto en el artículo 4° letra b) del decreto ley N° 2.783, de 1979, dicto la siguiente

Resolución:

1°.— Modifícase la resolución exenta N° 1.716, de 19 de diciembre de 1985, del Ministerio de Salud, que aprobó el Arancel del Régimen de Prestaciones de Salud de la Ley N° 18.469, en la forma que a continuación se indica:

a) Reemplázase en el inciso final del artículo 1°, el valor de la Unidad Arancelaria de 137,00 pesos por el de 150,00 pesos.

b) Sustituyense en el artículo 2° los valores de las prestaciones que aparecen con los códigos que se señalan por los que a continuación se indican:

01 00 000	ATENCION ABIERTA		
01 01 000	Atención Abierta en Modalidad de Libre Elección		
01 01 001	Consulta médica	780	
01 01 002	Visita domiciliar en horario hábil	1.420	
01 01 003	Visita domiciliar fuera de horario hábil	2.040	
01 01 004	Atención inmediata del recién nacido en sala de partos o pabellón quirúrgico c/s reanimación cardio-respiratoria	2.850	
01 01 005	Asistencia a intervención quirúrgica por cardiólogo en operaciones que no sean sobre el corazón	3.850	
01 01 006	Visita a enfermo hospitalizado por médico interconsultor	1.420	
01 06 000	Atención Abierta en Establecimiento de los Servicios de Salud		
01 06 001	Consulta médica	780	
01 06 008	Consulta o control psicológico	260	

01 08 011	Atención inmediata del recién nacido en sala de parto o pabellón quirúrgico c/s reanimación cardiorrespiratoria	2.850	
01 08 012	Asistencia a intervención quirúrgica por cardiólogo en operaciones que no sean sobre el corazón	2.850	
01 08 013	Control de salud materno-infantil	250	
02 00 000	ATENCION CERRADA		
02 01 000	Atención Cerrada Libre Elección		
02 01 001	Día-cama medicina, cirugía, pediatría, obstetricia-ginecología y especialidades	1.650	
02 02 000	Atención Cerrada Libre Elección e Institucional		
02 02 005	Día-cama psiquiatría	1.150	
02 02 006	Día-cama clínica de recuperación	1.150	
02 02 007	Día-cama unidad de tratamiento intensivo	12.280	
02 02 008	Día-cama sala cuna	990	
02 02 009	Día-cama incubadora	1.650	
02 02 010	Día-cama fototerapia	1.150	
02 02 011	Día-cama de observación	850	
02 03 000	Atención Cerrada en Establecimientos de los Servicios de Salud		
02 03 001	Día-cama medicina, cirugía, pediatría, obstetricia-ginecología y especialidades (salas de 3 camas o más)	1.650	
02 03 002	Día-cama medicina, cirugía, pediatría, obstetricia-ginecología y especialidades (salas 2 camas c/s baño exclusivo)	3.680	
02 03 003	Día-cama medicina, cirugía, pediatría, obstetricia-ginecología y especialidades (salas 1 cama sin baño)	4.910	
02 03 004	Día-cama medicina, cirugía, pediatría, obstetricia-ginecología y especialidades (salas 1 cama con baño)	5.520	

c) Reemplázase en el artículo 10° los valores básicos del Código adicional, correspondientes al derecho de Quirófano o Pabellón o Sala de Procedimientos, por los siguientes:

Código Adicional	Valor	Código Adicional	Valor
1	390	8	15.210
2	780	9	20.470